

Legislación Nacional

LEY 24036 CONVENIOS INTERNACIONALES España ESPAÑA PROCEDIMIENTO PENAL Traslado de condenados. Tratado con España. Aprobación sanc. 27/11/1991; promul. 20/12/1991; publ. 7/1/1992 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: *Art. 1.-* Apruébase el Tratado entre la República Argentina y el Reino de España Sobre Traslado de Condenados, suscripto en la ciudad de Buenos Aires, el 29 de octubre de 1987, que consta de dieciocho (18) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley. *Art. 2.-* Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. PIERRI - MENEM - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - FLOMBAUM. TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS La República Argentina y el Reino de España; Conscientes de los profundos vínculos históricos que unen a ambas Naciones y deseando traducirlos en instrumentos jurídicos de cooperación en todas las áreas de interés común, especialmente en materia de justicia penal, Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas, Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero como resultado de la comisión de un delito la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad; Convienen lo siguiente: Artículo 1 Para los fines del presente Tratado se considera: a) Estado de condena, aquel en el que se ha condenado a la persona que puede ser objeto de traslado. b) Estado de cumplimiento, aquel al cual el condenado puede ser trasladado o lo ha sido ya. c) Condenado, a la persona a quien, en el Estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad en razón de un delito. Artículo 2 1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República Argentina, a nacionales de España, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo la vigilancia de sus autoridades. 2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España a nacionales de la República Argentina, podrán ser cumplida en establecimientos penitenciarios de la República Argentina o bajo la vigilancia de sus autoridades. El traslado podrá ser solicitado por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento. Artículo 3 1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito. 2. Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado, estableciéndose la comunicación por vía diplomática. 3. Al decidir respecto del traslado de un condenado, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquél, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del condenado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado de cumplimiento. 4. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado sin necesidad de expresión de causa. Artículo 4 El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes: 1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles en el Estado de cumplimiento, aunque no exista identidad en la tipificación. 2. Que el condenado sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud del traslado. 3. Que la sentencia sea firme. 4. Que el condenado dé su consentimiento para su traslado, o que, en caso de incapacidad de aquél, lo preste su representante legal. 5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el art. 9 sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aun cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo. 6. Que el condenado solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garantice su pago a satisfacción del Estado de condena. Artículo 5 1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brindará la aplicación de este Tratado; y sobre las consecuencias jurídicas que derivaría del traslado. 2. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada. El Estado de condena deberá facilitar que el Estado de cumplimiento, si lo solicita, compruebe que el condenado conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria. 3. La manifestación del consentimiento se registrará por la ley del Estado de condena. Artículo 6 1. El condenado podrá presentar su petición de traslado al estado de condena o al Estado de cumplimiento. 2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte del condenado lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible. Artículo 7 El Estado de condena informará al Estado de cumplimiento acerca de: a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado; b) La relación de los hechos que hayan dado lugar a la condena; c) Duración y fecha de comienzo y de terminación de la pena o medida de seguridad impuesta. Artículo 8 El condenado deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado de condena o en el Estado de cumplimiento, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las partes respecto de su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren. Artículo 9 1. El Estado de

cumplimiento acompañará a la solicitud de traslado: a) Un documento que acredite que el condenado es nacional de dicho Estado;

b) Una copia de las disposiciones legales de las que resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena

constituyen también un delito en el Estado de cumplimiento; c) Información acerca de lo previsto en el párr. 3 del art. 3. 2. El

Estado de condena acompañará a su solicitud de traslado: a) Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme;

b) Una copia de las disposiciones legales aplicadas; c) La indicación de la duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya

cumplido y el que quedare por cumplir; d) Un documento en el que conste el consentimiento del condenado para el traslado; e)

Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento para determinar el tratamiento del

condenado con vistas a su rehabilitación social. 3. Cualquiera de los Estados podrá, antes de formular una solicitud de traslado,

solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrs. 1 y 2 de este artículo. Artículo 10 1. Una vez

efectuado el traslado, la condena se cumplirá conforme a las leyes del Estado de cumplimiento. 2. En la ejecución de la condena el

Estado de cumplimiento: a) Estará vinculado por la duración de la pena o medida de seguridad; b) Estará vinculado por los

hechos probados en la sentencia; c) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria. Artículo 11

Sólo el Estado de condena podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su

Constitución y a sus leyes. Sin embargo, el Estado de cumplimiento podrá solicitar del Estado de condena la concesión del indulto

o la conmutación, mediante petición fundada que será benévolamente examinada. Artículo 12 1. El Estado de condena

mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto revisar la

sentencia dictada. 2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el

Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutorio a la pena o medida de seguridad. Artículo 13

1. Un condenado entregado para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser

detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciado.

2. Para que el condenado pueda ser juzgado, condenado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos

anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición

que estuviese vigente entre las partes. Artículo 14 1. La entrega del condenado por las autoridades del Estado de condena a las

del Estado de cumplimiento se efectuará en el lugar y fecha que convengan las Partes. 2. El Estado de cumplimiento se hará cargo

de los gastos de traslado desde el momento en que el condenado quede bajo su custodia. Artículo 15 El Estado de cumplimiento

informará al Estado de condena: a) Cuando fuere cumplida la sentencia; b) En caso de evasión del condenado; y c) De todo

aquello que, en relación con este Tratado le solicite el Estado de condena. Artículo 16 El condenado bajo el régimen de condena

condicional o libertad condicional podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de cumplimiento.

El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado de condena sobre la forma

en que se llevan a cabo, y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya

asumido. Artículo 17 El presente Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas ya sea antes o después de su

entrada en vigor. Artículo 18 El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor el último día del mes siguiente al

del intercambio de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en la ciudad de Madrid. El presente Tratado tendrá una

duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante un aviso escrito por vía diplomática. La denuncia será

efectiva a partir del último día del siguiente sexto mes de haberse efectuado dicha notificación. Hecho en Buenos Aires, a los

veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares originales de un mismo tenor. Por

la

Por el República

Reino de

Argentina

España